



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0582/2019-S1
Sucre, 22 de julio de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller
Acción de libertad

Expediente: 28217-2019-57-AL
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 05 de 20 de marzo de 2019, cursante de fs. 12 vta. a 13, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Mirtha Barrientos Yarica** contra el **"Administrador y Propietario"** de la Residencial Darines.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 20 de marzo de 2019, cursante de fs. 4 y 5 la accionante expresó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Por un problema suscitado con su esposo el 17 de marzo de 2019, salió de su casa en compañía de sus cinco hijos menores de edad; acudió a la policía para dar a conocer los hechos acontecidos; sin embargo, no le prestaron la debida atención, al caer la noche, buscó un refugio para ella y sus hijos; ingresando a la residencial Darines, donde le indicaron que le cobrarían Bs250.- (doscientos cincuenta bolivianos) monto que fue cancelado.

Al día siguiente acudió ante su esposo para pedir dinero y pagar una noche más de estadía; sin embargo, no logró el cometido, motivo por el cual volvió al alojamiento y habló con el administrador quien le mencionó que debía otros Bs250.- más; ante ello, le manifestó que no tenía dinero para pagarle, que por favor le deje desocupar el ambiente que si era necesario se quedaría a trabajar para pagar la deuda, pero no obtuvo respuesta alguna; el 19 del citado mes y año el propietario de la residencial le manifestó que, al no haber cancelado la suma de Bs500.-, se encontraba prohibida de salir y retirarse del alojamiento, y desde ese momento se encuentran encerrados en un cuarto de manera ilegal y arbitraria por órdenes del prenombrado, vulnerando

con dicha actuación su derecho a la libertad y al debido proceso.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La impetrante de tutela denuncia la lesión a sus derechos a la libertad y debido proceso, citando al efecto los arts. 22, 115, 116 y 125 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita la "...procedencia del presente recurso..." (sic).

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 20 de marzo de 2019, según consta en el acta cursante de fs. 11 a 12, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante a través de su abogado patrocinante, ratificó su memorial de acción de libertad y ampliándolo manifestó: **a)** Un familiar suyo se apersono al abogado y le solicito que éste último se presente a la residencial, para pedirle al "administrador y/o dueño", que la dejará salir y se proceda a realizar un plan de pagos porque no podía seguir solventando ese gasto; empero, dicho administrador de forma agresiva se negó, obligándole a la ahora accionante interponer la presente acción de libertad; **b)** Sus hijos se encuentran encerrados en un cuarto sin poder salir a la calle, incurriendo los "propietarios y administradores" en una detención indebida vulnerando el derecho fundamental a la libertad y locomoción; y, **c)** En horas de la mañana -entiéndase del 20 de marzo del 2019- los propietarios en conocimiento de la presente acción de defensa, le sometieron a una requisita donde procedieron a la retención de sus mochilas, celular, dos cadenas de plata y dos anillos, para posteriormente echarlos a la calle en plena lluvia; no se puede permitir que niños y personas se encuentren detenidos de manera arbitraria por cuestiones económicas.

I.2.2. Informe de las personas demandadas

El "administrador y propietario" de la residencial Darines, no presentaron informe, ni se hicieron presentes en audiencia de consideración de esta acción tutelar, pese a su legal notificación, cursante de fs. 7 a 9.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 05 de 20 de marzo de 2019, cursante de fs. 12 vta. a 13, **concedió** la tutela solicitada, disponiendo su libertad de manera inmediata y que el propietario de la residencial -ahora

demandado- entregue dentro de las veinticuatro horas todos los enseres reclamados por la accionante que le fueron sustraídos; es decir, las dos cadenas de plata, dos anillos y un celular, bajo prevenciones de ley; con los siguientes argumentos; **1)** La peticionante de tutela solicitó un cuarto y/o pieza en la residencial Darines independientemente de los motivos que hubiese tenido para tal efecto, haciéndolo de propia voluntad; sin embargo, al cumplirse el tiempo ella tenía cancelar dicha estadía, apersonándose ante el administrador indicándole que no tenía el dinero para pagarle, solicitándole salir del lugar; empero, éste no la dejó alegando que debía una cantidad mayor, prohibiéndole la salida tanto a su persona como a sus hijos, evidenciándose una retención indebida, siendo que el propietario de la citada residencial no puede ordenar una detención de ningún ciudadano en un establecimiento particular, puesto que no cuenta con ninguna atribución para ello; **2)** La ahora impetrante de tutela dio aviso al "propietario y administrador" de la residencial que, se hospedaría hasta que se le termine el dinero con el que contaba, y cuando se le agotó dicho monto quiso abandonar la mencionada residencial; sin embargo, no la dejaron salir, reteniéndola; y, **3)** El presente caso se encuentra comprendido en lo dispuesto por los arts. 125 de la CPE y 46 del Código de Procesal Constitucional (CPCo), por encontrarse la accionante detenida indebida e ilegalmente; cabe hacer notar que si bien fue "liberada" lo hizo previa requisa de parte del propietario de la residencial, sin contar con atribuciones para realizar tales actuaciones.

II. CONCLUSION

De la revisión y compulsas de antecedentes cursantes en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Consta tarjeta de presentación de la residencial Darines, ubicado frente a la Terminal Bimodal en la avenida Interradial 2115 entre avenida Brasil (fs. 2).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La impetrante de tutela alega la vulneración de sus derechos a la libertad física y de locomoción así como la de sus cinco hijos menores de edad; toda vez que, el "propietario y administrador" de la residencial Darines, ahora demandados, negó su salida de dicho residencial, bajo el argumento de que previamente se debía pagar la suma de Bs500.-, que se adeuda por el uso de una habitación en la citada residencial.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la procedencia de la acción de libertad en caso de detención indebida en hoteles, residenciales y/o alojamientos

De acuerdo a lo establecido en los arts. 22 de la CPE se tiene que: "La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado"; y, 117. III afirma que: "No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley". Mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos norma internacional que al tenor del art. 410.II de la CPE integra el bloque de constitucionalidad en su art. 7.7 establece que "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios" normas que se encuentran desarrolladas en el art. 6 de la Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales (LAPACOP), que establece: "en los casos de obligaciones de naturaleza patrimonial, el cumplimiento forzoso de las mismas podrá hacerse efectivamente únicamente sobre el patrimonio del o los sujetos responsables...".

Ahora bien, el Reglamento Específico de Establecimientos de Hospedaje Turístico, en su art. 20 de manera clara señala: "...si un huésped no pagare el monto de hospedaje, o no devolviera su habitación en las mismas condiciones en las que le fue entregada, en términos de infraestructura y/o equipamiento; el Establecimiento de Hospedaje Turístico, podrá resolver el contrato, quedando facultado a exigir la inmediata desocupación de la habitación y la retención del equipaje del huésped en calidad de garantía prendaria. En este caso, en presencia de un testigo externo al Establecimiento de Hospedaje Turístico se elevará inventario del equipaje, Si pasados los treinta (30) días no se hubiera obtenido un arreglo entre partes, ante la autoridad pertinente, el huésped no tendrá derecho a reclamo alguno sobre sus bienes".

En esta lógica, se concluye que los establecimientos de hospedaje, en caso de que una persona requiera el servicio de hospedaje y no cumpliera con el pago del monto adeudado, éste podrá resolver el contrato y exigir el inmediato desalojo de la habitación, así como la retención del equipaje del huésped como garantía prendaria, que garantice el pago de lo adeudado; asimismo, dicho establecimiento deberá realizar un inventario del equipaje retenido en presencia de un testigo externo, pues pasados los treinta días después del referido desalojo, en caso de no haberse llegado a un arreglo entre partes ante una autoridad competente, el huésped no podrá interponer reclamo alguno sobre los bienes dejados en calidad de garantía.

En consecuencia, se establece que ningún Establecimiento de Hospedaje, de ninguna manera podrá retener en sus instalaciones a los huéspedes y/o alojados, con la finalidad de obligar a los mismos al pago de la deuda por los servicios prestados, limitándose conforme a la normativa citada *supra*, solamente a retener el equipaje de la persona hospedada a efectos de garantizar la cancelación de lo adeudado, de lo contrario se produciría lesión

a derechos a la libertad individual y de locomoción de las persona, a esto se debe sumar la lesión que sufre su derecho a la dignidad; por cuanto, se debe considerar que, el derecho a la dignidad humana es aquel que tiene toda persona por su sola condición de humano, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal; por lo que, la retención de una persona para exigir el cumplimiento de una obligación, se traduce en una degradación al ser humano a una condición de objeto que puede ser utilizado como una especie de prenda para garantizar el pago de dicha obligación, lo que está totalmente prohibido por nuestro ordenamiento jurídico y es inadmisibles en un Estado de Derecho, así lo entendió la SCP 1219/2012 de 6 de septiembre¹.

Por consiguiente, al ser la dignidad humana un valor fundamental, no sólo para el individuo sino también para la sociedad, ello en virtud de que la dignidad humana constituye una expresión reconocimiento y valor que debe otorgarse al ser humano dotado de un fin propio, como principio de los valores de autonomía, de seguridad, de igualdad y de libertad.

En este contexto, la dignidad humana se constituye como la esencia y el punto de partida de todos los derechos humanos que se diferencian a partir de ella, y a la vez actúa como un punto de vista que da perspectiva a los diferentes derechos humanos lo que permite entenderlos e interpretarlos; por lo que, no se admite que una acción de hecho traducida en este caso en la retención de una persona en contra de su voluntad constriña el cumplimiento de una obligación pecuniaria, pues de ser así, se incide en una degradación del ser humano a una condición de objeto que puede ser utilizado como una especie de prenda para garantizar el pago de dicha obligación, lo que está absolutamente prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, y por lo tanto, inadmisibles en un Estado de Derecho.

III.2. Análisis del caso concreto

La accionante alega la vulneración de sus derechos a la libertad física y de locomoción y la de sus cinco hijos menores de edad; toda vez que, el propietario y administrador de la residencial Darines, ahora demandado, negaron su salida de dicho alojamiento, bajo el argumento de que

SCP 1219/2012 de 6 de septiembre, "De tal forma, se puede afirmar categóricamente que **el derecho a la dignidad humana es aquel que tiene toda persona por su sola condición de 'humano', para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal.**

La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan. (...), con la acción de hecho traducida en la retención de una persona para constreñirla al cumplimiento de una obligación, se degrada al ser humano a una condición de objeto que puede ser utilizado como una especie de prenda para garantizar el pago de dicha obligación, lo que está totalmente prohibido por nuestro ordenamiento jurídico y es inadmisibles en un Estado de Derecho" (las negrillas fueron agregadas).

previamente se debía pagar la suma de Bs500.-, que se adeudaba por el uso de una habitación en la citada residencial.

En ese contexto de lo afirmado por la accionante y no desvirtuado por la parte demandada que no acudió a la audiencia ni informó por escrito, se advierte que la impetrante de tutela al no tener el monto de dinero para pagar la totalidad de los gastos emergentes de su hospedaje en la residencial Darines, habló con el administrador manifestándole que no tenía dinero para pagarle, que por favor le dejara desocupar el ambiente, que si era necesario se quedaría a trabajar para cubrir la deuda; sin embargo, dicha solicitud no fue aceptada, transcurriendo un día más por el cual el citado administrador le manifestó que debía otros Bs250.- más, y al no haber cancelado el monto de Bs.500.-se encontraba prohibida junto a sus hijos de salir y retirarse del alojamiento, encontrándose desde ese momento encerrada en un cuarto junto a sus cinco hijos, de manera ilegal y arbitraria por la decisión del administrador.

Con carácter previo a ingresar al análisis de la problemática planteada, corresponde precisar que ante la inexistencia de elementos probatorios que contradigan los argumentos vertidos por la accionante, dado que, los demandados no asistieron a la audiencia ni presentaron informe pese a su legal citación, y al no existir ninguna prueba que desmienta lo aseverado por la ahora peticionante de tutela; en consecuencia, se presume la veracidad de los extremos denunciados por la prenombrada, con relación a su retención ilegal en la residencial Darines, y consecuentemente, la negación de dejar sus instalaciones, en el marco de la jurisprudencia citada en la SCP 0174/2013 de 22 de febrero.

Identificado el acto lesivo denunciado por la accionante, corresponde previamente referirse al entendimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, a partir del cual se puede establecer que ningún establecimiento de hospedaje, por ningún motivo puede retener a una persona, con la excusa de exigir la cancelación de los gastos emergentes de los servicios otorgados en su favor, pues en caso de no cumplir con la cancelación del monto adeudado por el servicio de hospedaje, el administrador y/o propietario del establecimiento podrá retener el equipaje del huésped, debiendo realizar un inventario de todo lo retenido en presencia de un testigo externo al Establecimiento de Hospedaje, pues pasados los treinta días después del referido desalojo, en caso de no haberse llegado a un arreglo entre partes ante una autoridad competente, el huésped no podrá interponer reclamo alguno sobre los bienes dejados en calidad de garantía; no siendo permisible retener a la persona hospedada con el objeto de conseguir la cancelación de la deuda adquirida por concepto de hospedaje; tal cual sucedió en el caso de análisis, pues de lo aseverado por la impetrante de tutela y no desmentido por los ahora demandados, se advierte que éstos últimos, procedieron a retenerla junto a

sus hijos menores de edad en un cuarto de la residencial, con la finalidad de obligarla al pago de la deuda por los servicios prestados, sin considerar que se encontraba acompañada de sus hijos que de acuerdo a lo aseverado por la accionante se serían menores edad quienes conforme a lo dispuesto por el art. 60 de la CPE, gozan de una prioritaria atención en los servicios públicos y privados, norma constitucional que guarda relación con el art. 61.I que prevé: "Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad", concluyendo que éstos gozan de una protección reforzada; asimismo, no se consideró que ante la existencia de obligaciones pecuniarias emergentes de estos servicios, el ordenamiento jurídico prevé las vías legales para hacer efectivo su pago.

En conclusión se tiene que los demandados, al haber impedido que la ahora peticionante de tutela y sus hijos salgan de la residencial donde se encontraban alojados, obraron de forma ilegal e indebida, privándoles de sus derechos fundamentales a la libertad física y de locomoción, pues la retención de la accionante se convierte en una típica privación de la libertad que se genera en la intención de los demandados de hacer efectivo el pago de una suma de dinero que se adeuda a la Residencial por los servicios de hospedaje y/o alojamiento prestado; en consecuencia, se califica de ilegal la conducta, de los demandados, por ser contraria a la norma prevista por el art. 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) por cuyo mandato refiere que: "Nadie será detenido por deudas", así como la norma prevista por el art. 6 de la Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales -Ley 1602-, disposición legal que establece como norma que: "...en los casos de obligaciones de naturaleza patrimonial, el cumplimiento forzoso de las mismas podrá hacerse efectivo únicamente sobre el patrimonio del o de los sujetos responsables (...)".

En el marco de las normas referidas no es admisible ni procedente la restricción de la libertad física y de locomoción para lograr el pago de una obligación patrimonial, como ocurre en el caso que motiva la presente acción de defensa; pues si bien la peticionante de tutela adeuda a favor de la Residencial a la que representan los demandados, éstos tienen las vías legales expeditas para lograr el pago respectivo; por consiguiente, no se puede retener a ninguna persona en ningún Establecimiento de Hospedaje, hasta tanto se cancelen la deuda por los servicios prestados, pues de proceder así se lesiona la dignidad como derecho y valor supremo al degradar al ser humano a una condición de objeto para lograr el pago de una deuda.

De otro lado, conforme a lo expuesto en la audiencia de la presente demanda tutelar se advierte que los ahora demandados al tomar conocimiento de ésta acción de defensa realizaron la requisa de la ahora accionante y procedieron a despojarle de su celular, dos cadenas y un par de anillos, sin considerar que éstos no cuentan con las atribuciones

ni facultades que otorga el art.175 del CPP, para proceder a ejecutar una requisa; por lo que, dicho exceso se constituye también en una vulneración al derecho a la dignidad de la impetrante de tutela; toda vez que, se constituye en una expresión del máximo respeto y valor que debe otorgarse al ser humano y el fin propio que le dota esa condición humana, erigiéndose como principio de los valores y pilares fundamentales del Estado de Derecho; cabe aclarar que los "enseres" que le habrían sido sustraídas es una situación que debe ser reclamada por la instancia pertinente, toda vez que no corresponde conocer y pronunciarse ello vía acción de libertad pues no inherente a su naturaleza y alcance, el resolver denuncias de despojo.

En ese sentido, corresponde conceder la tutela solicitada con relación al Administrador y propietario de la Residencial Darines, por haber lesionado el derecho a la libertad y dignidad de la ahora accionante y de sus pequeños hijos quienes para lograr el pago de una deuda por concepto de hospedaje recurrieron a una medida proscrita por el ordenamiento jurídico y la misma Constitución Política del Estado, así como por los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado conforme fue desglosado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

No obstante, lo anterior, la presente concesión de tutela no debe ser entendida como una exención de las obligaciones pecuniarias contraídas por la peticionante de tutela con la Residencial de la que recibió el servicio de hospedaje y/o alojamiento, pues la tutela constitucional solo alcanza a la prohibición de retención en el referido Establecimiento de hospedaje como medida de coacción para el pago de lo adeudado.

Consiguientemente el Tribunal de garantías, al **conceder** la tutela actuó de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.1 del Código de Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 05 de 20 de marzo de 2019, cursante de fs. 12 vta., a 13, pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia: **CONCEDER** la tutela impetrada, conforme a los fundamentos y alcance expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA